

RECURSO REPOSICION

Dorian Diaz <doriandiazbarboza@gmail.com>

Vie 24/11/2023 17:03

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Sucre - Sincelejo <lcto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (19 MB)

444.pdf; APORTA NOTIFICACION LLAMADO EN GARANTIA.pdf; 2018-00125 (A) - Nulidad procesal. Regulacion leg....pdf; RECURSO.pdf; 753403-NOTIFICACION_AUTO_ADMISORIO_LLAMAMIENTO.pdf; PRUEBA DE ENVIO NOTIFICACIONES.pdf; NOTIFICA ANADJE.pdf;

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E.S.M

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

RADICADO: 2021-00261-00

DEMANDANTE: LUCY MARGARITA RICARDO ALDANA

DEMANDADO (S): UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA-CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO SAS-HABITAT SISTEMAS CONSTRUNCTIVOS S.A.S-CARLOS VENGAL PEREZ y solidariamente contra METROSABANAS S.A.S y MUNICIPIO DE SINCELEJO.

ASUNTO: Recurso de reposición

 [411976.pdf](#)

--

DORIAN DIAZ BARBOZA
ABOGADO



Direccion: Cra 18 # 23-20 Ed Caja Agraria, Oficina 604

Tel : 2756929 **Cel :** 3017545582

Email: doriandiazbarboza@gmail.com

Sincelejo- Sucre



DORIAN DIAZ BARBOZA
ABOGADO TITULADO

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E.S.M

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

RADICADO: 2021-00261-00

DEMANDANTE: LUCY MARGARITA RICARDO ALDANA

DEMANDADO (S): UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA-CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO SAS-HABITAT SISTEMAS CONSTRUNCTIVOS S.A.S-CARLOS VENGAL PEREZ y solidariamente contra METROSABANAS S.A.S y MUNICIPIO DE SINCELEJO.

ASUNTO: Recurso de reposición

Cordial saludo,

DORIAN DIAZ BARBOZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la señora **LUCY MARGARITA RICARDO ALDANA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 22,790,430, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra auto de fecha 22 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS:

La providencia impugnada resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad del auto del 13 de julio de 2023, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por la UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA y METROSABANAS S.A.S y admitió el llamamiento en garantía a la COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realizar audiencia de que trata el

artículo 77 del CPTYSS, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Instar a la parte actora para que proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda y del traslado de ésta con sus anexos al demandado MUNICIPIO DE SINCELEJO, así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 18 LABORAL JUDICIAL DE SINCELEJO en forma personal y/o electrónica conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Abstenerse el Juzgado de pronunciarse respecto al recurso de reposición y subsidiariamente apelación interpuesto contra el auto del 13 de julio de 2023, por el apoderado judicial de la llamada en garantía COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA, por sustracción de materia, toda vez que cesaron los efectos jurídicos del proveído recurrido.

Previamente mediante el auto anulado el despacho había decidido lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA y METROSABANA S.A.S, a través de sus apoderados judiciales, por estar conforme a la ley.

SEGUNDO: Téngase a la doctora MONICA GARCIA CARMICHAEL, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 64.555.755 y Tarjeta Profesional N° 69.344 del C.S de la J., como apoderada judicial de la UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Téngase al doctor YOSSY MANUEL ACUÑA ACEVEDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.100.688.922 y Tarjeta profesional No. 277.575 del C.S de la J., como apoderado judicial de METROSABANA S.A.S, en los términos y para los efectos del poder otorgado

CUARTO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por los demandados UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA y METROSABANAS S.A.S., a través de sus apoderados judiciales.

QUINTO: Cítese a la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS a través de su Representante Legal, mediante notificación personal del presente proveído a cargo de la parte demandada que solicitó el llamamiento. Hágaseles entrega del correspondiente escrito, de sus anexos, de la demanda y la contestación.

SEXTO: Notificado en debida forma el llamado a la compañía llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA, concédasele el término de diez (10) días hábiles para que comparezcan al proceso.

SEPTIMO: Manténgase el presente proceso en Secretaría a partir de la fecha y hasta un término máximo de seis (6) meses, tal como lo prevé el artículo 66 del C.G.P para que surta la notificación de las llamadas en garantía.

OCTAVO: Abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento a demandados, presentada por el apoderado judicial del demandante el 31 de enero de 2023, por sustracción de materia, toda vez que ya comparecieron al proceso la totalidad de los demandados.

El fundamento de la nulidad deviene en que a juicio del despacho previo a la expedición del auto de fecha 13 de julio de 2023 no se había notificado a MUNICIPIO DE SINCELEJO, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PUBLICO.

En punto a lo expuesto el despacho yerra porque el día 07 de septiembre de 2022 se le enviaron los soportes de notificación personal correspondientes a MUNICIPIO DE SINCELEJO y SINCELEJO, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, tal como se prueba en archivo cargado al tyba en dicha calenda y en la constancia de correo electrónico que se anexa.

No corre el mismo destino la notificación o citación que debía hacersele al MINISTERIO PUBLICO, pues el despacho no lo ordenó en el auto admisorio de la demanda, veamos:

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto del 07 de febrero de 2022, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **Admitir** la demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora LUCY MARGARITA RICARDO ALDANA en contra de la UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA, sus integrantes CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO SAS -HABITAT SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S -CARLOS VENGAL PEREZ y solidariamente contra la sociedad METRO SABANAS S.A.S y EL MUNICIPIO DE SINCELEJO.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFIQUESE** personalmente esta decisión a la UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA, sus integrantes: CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO SAS -HABITAT SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S -CARLOS VENGAL PEREZ, la sociedad METRO SABANAS S.A.S y EL MUNICIPIO DE SINCELEJO, remitiéndoles copia del auto admisorio, demanda y anexos a las direcciones electrónicas suministradas con la demanda. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la citada Ley, se entenderá notificada personalmente la parte demandada, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término concedido de diez (10) días para el traslado, empezará a correr

cuando el iniciador del mensaje recepcione acuse de recibo por parte de la demandada, o se pueda constatar el acceso de la demandada al mensaje.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso y en los términos allí establecidos. **CORRASELE** traslado de la demanda con sus correspondientes anexos.

QUINTO: No consumir el embargo decretado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Sincelejo dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado N° 2021-00064-00, comunicado mediante oficio N° 444 del 05 de julio de 2022.

El despacho desborda sus facultades de saneamiento procesal decretando de plano y sin observancia del debido proceso, consagrado en la normatividad que gobierna la materia, esto es el artículo 137 del C.G.P, el cual reza:

"ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. **Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.**"*

Al respecto véase Auto del 08 de octubre de 2019, Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00125-01, proceso ordinario laboral, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA-SALA LABORAL

"6.5. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS DONDE LA ENTIDAD DEMANDADA SEA UNA ENTIDAD DEL ORDEN TERRITORIAL .

El artículo 277 de la Constitución Política de 1991, le asigna al Ministerio Público, entre otras funciones, la de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

A su vez, el artículo 16 del CPT y de la SS, establece que el Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley y el artículo 74 de la misma obra, dispone que de la demanda se correrá traslado al agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregándole copia del respectivo libelo.

Adicionalmente, en el ya citado art. 612 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, se tiene previsto que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra entidades públicas, se debe notificar personalmente a dichas entidades y al M. Público.

Ahora bien, en algunos casos la intervención del Ministerio Público es potestativa y en otras, en las que actúa como sujeto procesal especial, es obligatoria. **Al respecto se previene en el artículo 46 del CGP, que el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, en aquellos procesos en que sea parte la Nación o una entidad territorial, y se**

aclara, en el párrafo de la norma, que en estos casos la entidad intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

De acuerdo a lo anterior, en cualquier asunto tramitado ante la especialidad laboral, donde sea demandada la Nación o una entidad territorial, el juez deberá ordenar que se dé traslado de la demanda al Ministerio Público, a través de los procuradores delegados, quienes en virtud del artículo 45 del CGP, tienen la facultad de intervenir ante los jueces de circuito, municipales y de familia, sin perjuicio de que la intervención la ejerza el personero del respectivo municipio, como delegado y bajo la dirección del procurador delegado.

(...)

Ahora, tal como se explicó precedentemente, si bien en este asunto no resulta obligatorio la notificación personal del auto admisorio a la primera de las mencionadas, como quiera que la demandada no ostenta la calidad de entidad pública del orden nacional, no ocurre lo mismo frente a la PROCURADURÍA JUDICIAL EN ASUNTOS JUDICIALES, pues se itera que la intervención del MINISTERIO PÚBLICO resulta obligatoria en cualquier asunto tramitado ante la especialidad laboral, donde sea demandada la Nación o una entidad territorial, **por lo que al no citarlo así como a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada, se incurre en una nulidad por falta de notificación, misma que de conformidad con el art. 137 del C.G. del P. debe ponerse en conocimiento de la parte afectada, para que en este caso, el agente del MINISTERIO PÚBLICO, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, decida alegarla o, contrario sensu, quede saneada y proceda la continuación del proceso en la etapa en la que se encuentra.**

Auto de fecha 25 de julio de 2022, radicado No. 76-001-31-05-015-2021-00228-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral, informa:

1. En este asunto, se observa que, mediante auto del 06 de agosto de 2021, el a quo ordenó la notificación al Ministerio Público, sin embargo, dicha gestión no se realizó.

(...)

3. **En vista de presentarse esta irregularidad que podría generar la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., para efectos de garantizar el derecho al debido**

proceso a la citada entidad, este despacho, **por tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 de la misma codificación.**

Así las cosas, **se dispondrá a ponerle en conocimiento la causal de nulidad, para que, si a bien lo tiene, la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se tendrá por saneada.** Para dar cumplimiento a tal fin se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020, convertida en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022 que autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Así mismo desconoce que no hay actuación que invalidar, pues al tenor del artículo **138¹** la nulidad solo comprende **la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este**, pues es claro que los derechos de las personas que se ordenó citar en auto admisorio permanecen incólumes, pues se ha demostrado que en su totalidad fueron notificados personalmente en debida forma, resultando que todos a excepción del MUNICIPIO DE SINCELEJO comparecieron al proceso y descorrieron traslado, así:

- Los señores **CARLOS VENGAL PÉREZ**, GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO ESCAF (representante legal de la **CONSTRUCTORA SANTO TORIBÍO SAS**) y CARLOS ALBERTO BARROS CABELLO (representante legal de **HABITAT SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S.**) en calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA designaron al señor RICARDO ARCHBOLD MARTÍNEZ como su representante legal frente a METROSABANAS S.A. y terceros, para la celebración de actos, contratos y negocios jurídicos concernientes a los referidos proyectos y contrato, quien a través de escritura pública No. 2.847 del 09 de septiembre de 2021 de la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla, confiere poder general a la Dra. MONICA GARCIA CARMICHAEL para que los represente en el trámite de este proceso.
- **METROSABANAS S.A.S** compareció por medio de apoderado judicial, Dr YOSSY MANUEL ACUÑA ACEVEDO.

¹ **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO** a pesar de estar notificada en debida forma y no haber comparecido no es un sujeto que deba citarse de manera obligatoria al proceso, así lo sugiere la interpretación hermenéutica de las disposiciones que gobiernan el asunto:

“6.4. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO EN ASUNTOS DONDE LA DEMANDADA SEA UNA ENTIDAD DEL ORDEN TERRITORIAL

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, entre otros eventos, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Con la finalidad de hacer efectiva dicha intervención, se tiene previsto en el artículo 612 de la misma obra procesal, que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en dicho artículo.

Pues bien, si nos atenemos al tenor literal de los anteriores preceptos normativos, se tendría que concluir, sin matices, que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJD) debe ser forzosamente notificada de cualquier asunto en donde sea demandada una entidad pública, lo cual obviamente no excluiría a las entidades del orden territorial ni local. Sin embargo, aplicado en este caso el criterio hermenéutico de especialidad (Art. 5 de la Ley 57 de 1887), según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali), ha de entenderse que dicha facultad de intervención y la necesidad de notificar la demanda a la citada entidad, se limita y se exige únicamente en aquellos eventos donde la demandada sea una entidad pública del orden nacional, toda vez que la norma especial que establece los objetivos, la estructura y el ámbito de competencia de la ANDJD, esto es, el Decreto 4085 de 2011, expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias que el literal f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 le otorgó al Presidente de la República, define que dicha entidad fue creada para garantizar la eficiencia en la función de defensa jurídica de la Nación y del Estado y de sus organismos y dependencias, entendiendo como intereses litigiosos de la Nación, conforme a lo establecido en el literal a), artículo 2 del citado Decreto, aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso, de lo que se

concluye que la Agencia no tiene facultades de intervención."²

Resulta así, desproporcionado y una carga excesiva en contra del extremo activo que se le permita a los sujetos procesales demandados que ya recorrieron traslado que se le revivan los términos procesales y que además se invalide lo relativo a la admisión del llamamiento en garantía de la aseguradora, pues a la fecha ya se encuentra notificada en debida forma como lo conoce el despacho, habiendo presentado contestación de demanda y del llamamiento en garantía y con un recurso que desconoce el suscrito por no estar cargado al tyba y tampoco se me envió traslado del mismo al correo de acuerdo a la búsqueda desplegada, pero que de acuerdo a la fecha que se indica en auto impugnado resulta extemporáneo (**Notificación personal: 19/07/2023-Radicación recurso:01/08/2023**), por lo que no puede premiársele con la decisión tomada, pues se rompe el principio de igualdad procesal al concederle un termino extra legal al llamado en garantía, ya que la decisión que se impugna incide de manera transversal en el asunto a pesar de que los demandados agotaron su derecho de defensa en debida forma.

No hay razón alguna para que se declare la nulidad del auto impugnado, pues con ello en vez de procurar una solución, plantea ciertos cuestionamientos al discurrir procesal, pero que pueden ser resueltos y saneados sin necesidad de anular lo actuado ni de revivir términos fenecidos, pues la actuación se sanearía bien sea por no proponer la nulidad el interesado o bien al proponerla conforme lo establece el artículo 138 ejusdem, corriéndosele traslado del auto admisorio de la demanda para que ejerza sus facultades legales dentro del termino legal, a fin de conservar lo actuado y dar aplicación al principio de economía y eficacia procesal, tal como acontece en los eventos en los cuales se vincula a un litisconsorte de manera posterior que al resto de demandados.

En este aspecto ha de diferenciarse imperiosamente que la norma que regula la notificación de los demandados iniciales es diferente a la que ordena la notificación del llamado en garantía, pues además para el caso en concreto son dos momentos procesales disimiles, así el artículo 74 del C.P.L.S.S establece un término común que para el asunto propio sería para quienes fueron vinculados en el auto admisorio, a su turno el llamado en garantía se notifica en virtud de las disposiciones del artículo 66 del C.G.P y de forma posterior al auto admisorio de la demanda, de suerte que para este no existe termino en común con los demás demandados en este particular evento.

El juzgador en auto recurrido manifiesta:

"No obstante lo anterior, se tiene que el Juzgado al haber proferido el auto del 13 de julio de 2023, teniendo por contestada la demanda por parte de los demandados UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA y METROSABANAS S.A.S, y pronunciándose frente a las solicitudes de llamamiento, incurrió en una nulidad que debe ser saneada, pues lo cierto es que para ese momento, y aún a la fecha, no ha fenecido el término común de traslado de que trata el artículo 74 del C.P.L.S.S, pues no se ha acreditado la notificación del auto admisorio de la demanda con el correspondiente traslado de ésta con sus

² Auto del 08 de octubre de 2019, Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00125-01, proceso ordinario laboral, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA-SALA LABORAL.

anexos, a la totalidad de los demandados, pues hace falta notificar al MUNICIPIO DE SINCELEJO, así como la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA 18 LABORAL JUDICIAL DE SINCELEJO (...)"

Su señoría en vista del suscrito yerra en su apreciación, pues si bien es cierto que el termino de que trata el artículo 74 del CPTSS es común a todos los demandados, no menos cierto es que una vez se descurre dicho traslado y se contesta la demanda no existe posibilidad alguna de variar lo consignado en dicho documento ni las pruebas aportadas, pues no existe reforma, ni retiro de la contestación de la demanda en la ley procesal y las oportunidades procesales son perentorias y taxativas y no puede el juzgador darle un alcance diferente a la norma. Para el caso de quienes ya contestaron la demanda antes del vencimiento del término en común, se entiende que han agotado sus medios de defensa en esta etapa procesal, y concretamente para quienes solicitaron el llamamiento en garantía, nada impedía a su señoría pronunciarse sobre el mismo y sobre las contestaciones de la demanda, pues el artículo 77 del CPTSS lo que indica es que procede la fijación de la audiencia cuando se encuentre contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal.

Cuestión que en nada incide e impide realizar pronunciamiento sobre las contestaciones de la demanda y de las solicitudes de llamamientos en garantía de quienes ya hicieron uso del termino común, el cual no es obligatorio para los demandados, sino que es facultativo, pues se tornaría imperioso determinar la fecha en la que se notificó al último demandado, máxime cuando es un acto que en principio conoce el demandante y peor aún, la ley procesal ni su digno despacho se obligan a emitir providencia en donde se de a conocer el inicio del término de traslado.

En merito de lo expuesto se solicita:

PRETENSIONES:

1. Revocar de manera integral el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó la nulidad del auto del 13 de julio de 2023, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por la UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA y METROSABANAS S.A.S y admitió el llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA – SEGUROS CONFIANZA, entre otras.
2. Como consecuencia de lo anterior mantener incólume el auto del 13 de julio de 2023.
3. Así mismo adoptar como medida de saneamiento la consignada en el artículo 137 del C.G.P, esto es, poner en conocimiento del Ministerio Público-Procuraduría General de la Nación- Procuraduría 18 Laboral Judicial de Sincelejo, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para alegar la nulidad. Si no lo hace, quedará saneada y se dará continuidad al trámite de segunda instancia. A dicha entidad debe notificársele el presente

proveído en forma personal y/o electrónica conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

4. Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el llamado en garantía el día 01/08/2023, de acuerdo con lo manifestado.

PRUEBAS:

1. Constancia de envío de prueba de notificaciones el día 07/09/2022
2. Reporte de notificación con acuse de recibo a MUNICIPIO DE SINCELEJO, a AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al llamado en garantía.
3. Constancia de envío al despacho de notificación al llamado en garantía
4. Jurisprudencia relacionada.
5. Las demás presentes en el expediente.

Atentamente,



DORIAN DAVID DIAZ BARBOZA

C.C No. 92.529.490

T.P No. 118515 DEL C.S de la J.

DORIAN DIAZ BARBOZA
ABOGADO TITULADO

Cra 18 N° 23-20 Edificio Caja Agraria piso 6 Oficina 604
Sincelejo –Sucre – E-mail: doriandiazbarboza@hotmail.com
Tel: 2765081 - Cel : 301-7545582

Cra 18 N° 23-20 Edificio Caja Agraria piso 6 Oficina 604
Sincelejo –Sucre – E-mail: doriandiazbarboza@hotmail.com
Tel: 2765081 - Cel : 301-7545582



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-015-2021-00228-01
Demandante:	Amparo Gutiérrez Rodríguez
Demandados:	-Colpensiones - Protección S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto pone en conocimiento nulidad
Fecha:	25 de julio de 2022

I. Asunto

Teniendo en cuenta que aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia, resulta pertinente adoptar medidas de saneamiento del proceso, al advertir que se presenta una irregularidad procesal por la falta de notificación del Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, conforme a las siguientes,

II. Consideraciones

Los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., consagran que:

“ARTÍCULO 16. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la

contesten **y al Agente del Ministerio Público** si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.

Por su parte, el literal a) del numeral 4° del artículo 46 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, prevé que el Ministerio Público intervendrá en la jurisdicción ordinaria, **de manera obligatoria**, en los procesos en que sea parte la **nación o una entidad territorial**.

Finalmente, conviene traer a colación que, COLPENSIONES, es una entidad pública de la que la Nación es garante, tal como lo ha expresado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia como en providencia SL4194 del 15 de agosto de 2018, radicación 67858, motivo por el cual, al tener la Nación interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público.

Caso concreto

1. En este asunto, se observa que, mediante auto del 06 de agosto de 2021, el a quo ordenó la notificación al Ministerio Público, sin embargo, dicha gestión no se realizó.
2. Vía correo electrónico se solicitó a ese despacho que agregaran al expediente el comprobante de las notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y la del Ministerio Público, remitiendo únicamente la primera de ellas, e informando lo siguiente:

*“... En atención al requerimiento respecto de aportar notificaciones del expediente **2021-00228** se aportan las siguientes piezas procesales, las cuales ya fueron cargadas al expediente digital:*

Notificación Agencia Nacional

Notificación Colpensiones

Notificación Protección

En cuanto a la notificación al Ministerio Público, dicha notificación no fue posible hallarla en el correo electrónico del despacho.”

3. En vista de presentarse esta irregularidad que podría generar la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., para efectos de garantizar el derecho al debido proceso a la citada entidad, este despacho, por tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 de la misma codificación.

Así las cosas, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad, para que, si a bien lo tiene, la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se tendrá por saneada. Para dar cumplimiento a tal fin se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020, convertida en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022 que autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

III. Decisión

En armonía con lo expuesto en precedencia, el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Resuelve:

Primero: Poner en conocimiento del **Ministerio Público** la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para alegar la nulidad. Si no lo hace, quedará saneada y se dará continuidad al trámite de segunda instancia. A dicha entidad debe notificársele el presente proveído de manera personal, a través de correo electrónico.

Segundo: REQUERIR al juzgado de primer grado para que en lo sucesivo efectúe en debida forma la notificación a dicha autoridad. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
el sistema judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 08 de octubre de 2019
Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00125-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jorge Eliecer Gil González
Demandado: Municipio de Pereira
Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / REGULACIÓN LEGAL PARA LA ESPECIALIDAD LABORAL / POR NO NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO EN PROCESO ADELANTADO CONTRA LA NACIÓN O UN ENTE TERRITORIAL / ES SANEABLE.

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral...

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1564/2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley...

Se establece en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda..., o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

El artículo 277 de la Constitución Política de 1991, le asigna al Ministerio Público, entre otras funciones, la de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

A su vez, el artículo 16 del CPT y de la SS, establece que el Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley y el artículo 74 de la misma obra, dispone que de la demanda se correrá traslado al agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregándole copia del respectivo libelo.

... la intervención del Ministerio Público resulta obligatoria en cualquier asunto tramitado ante la especialidad laboral, donde sea demandada la Nación o una entidad territorial, por lo que al no citarlo así como a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada, se incurre en una nulidad por falta de notificación, misma que de conformidad con el art. 137 del C.G. del P. debe ponerse en conocimiento de la parte afectada...

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. ____
(Octubre 08 de 2019)**

La ponente en este asunto, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S. y 132 del C.G.P., luego de examinar detenidamente las actuaciones surtidas dentro del proceso, advierte que en primera instancia se configuró una nulidad que debe ponerse en conocimiento de la parte afectada, en virtud de los hechos que a continuación se pasan a explicar:

I – ANTECEDENTES

En demanda dirigida a JUEZ ADMINISTRATIVO – Reparto, el señor JORGE ELIECER GIL GONZÁLEZ, asegura que prestó servicios personales, remunerados y bajo la continuada dependencia y subordinación del Municipio de Pereira entre el 1 de noviembre de 2013 y el 29 de diciembre de 2015, desempeñándose en el cargo oficial de construcción en todas las vías urbanas y rurales a las cuales fuera asignado por el MUNICIPIO DE PEREIRA.

En tal virtud pretende, a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad del acto administrativo No. 38051 del 19 de septiembre del 2016, expedido por la Secretaria de Infraestructura del MUNICIPIO DE PEREIRA, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas durante el tiempo que se desempeñó como oficial de construcción; y en su defecto se declare la existencia de una relación laboral por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2013 y el 29 de diciembre de 2015. Reclama igualmente, a título de restablecimiento del derecho, que el MUNICIPIO DE PEREIRA reconozca y pague a su favor las sumas y conceptos correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima vacacional, prima de navidad, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, bonificación por recreación, dotación, los porcentajes de cotización a la seguridad social en salud y pensión, así como las cotizaciones a la caja de compensación familiar; sumas todas debidamente indexadas.

La demanda así presentada fue admitida mediante auto del 5 de mayo de 2017 por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA y se dispuso la notificación personal al MUNICIPIO DE PEREIRA (Fl. 58), quien dio respuesta la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Fls. 75 y s.s.). Asimismo, se fijó el 07 de marzo de 2018 como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, el 28 de febrero de 2018, el despacho de conocimiento declaró la falta de competencia para conocer el asunto y remitió el expediente a la Oficina Judicial de Pereira para que fuera repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito, toda vez que consideró que se trataba de la declaración de la existencia de una relación laboral con el demandante en calidad de trabajador oficial.

El 18 de abril de 2018 (Fl. 106) el Juzgado Segundo Laboral del Circuito requirió a la parte actora con el fin de que adecuara las diligencias al procedimiento laboral, atendándose dicho requerimiento con la demanda presentada el 23 de abril de 2018 (fls. 107-126) y la respectiva subsanación (fl. 128). Seguidamente, mediante auto del 12 de junio de 2018, el juzgado admitió la demanda laboral y ordenó correr traslado al MUNICIPIO DE PEREIRA, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y a la PROCURADURÍA JUDICIAL EN ASUNTOS JUDICIALES-MINISTERIO PÚBLICO. No obstante, dichas diligencias no fueron llevadas a cabo toda vez que la Jueza Segunda Laboral se declaró impedida para conocer el asunto, por lo que lo remitió al Juzgado Tercero Laboral.

La Jueza Tercera Laboral asumió el conocimiento del asunto y tuvo notificado por conducta concluyente al MUNICIPIO PEREIRA, de acuerdo a la contestación de la demanda que presentó el 27 de junio de 2018, y frente a la cual le concedió el término de 5 días con el fin de que se ajustara a los requisitos del art. 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social (fl.149), mismo que fue acatado con la presentación de la contestación subsanada visible a folios 150 y s.s.

Ahora, mediante auto del 17 de septiembre de 2018, el juzgado de conocimiento dejó

sin efectos las actuaciones adelantadas a partir de la remisión del proceso por parte del Tribunal Contencioso Administrativo, al considerar que existía una continuidad absoluta del trámite allí adelantado, por lo que procedió a adelantar el procedimiento laboral, llevando acabo la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y posteriormente la de trámite y juzgamiento.

II – CONSIDERACIONES

2.1. RÉGIMEN DE NULIDADES PROCESALES EN MATERIA LABORAL

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1564/2012, “*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del CGP.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que el régimen de nulidades dispuesto en el CGP, tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el párrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean 1) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, 2) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, 3) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y 4) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

De la misma forma el artículo 137 ídem consagra que las nulidades que no han sido saneadas se pondrán en conocimiento de la parte afectada en cualquier estado del proceso, debiendo notificarse personalmente en los casos en que se origine por indebida representación o cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que debían ser citadas. Así pues, si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, la parte interesada no alega la nulidad, la misma queda saneada y el proceso continúa.

2.2. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y POR FALTA DE CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADA

Se establece en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al respecto cabe advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia

que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

6.4. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO EN ASUNTOS DONDE LA DEMANDADA SEA UNA ENTIDAD DEL ORDEN TERRITORIAL

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, entre otros eventos, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Con la finalidad de hacer efectiva dicha intervención, se tiene previsto en el artículo 612 de la misma obra procesal, que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en dicho artículo.

Pues bien, si nos atenemos al tenor literal de los anteriores preceptos normativos, se tendría que concluir, sin matices, que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJD) debe ser forzosamente notificada de cualquier asunto en donde sea demandada una entidad pública, lo cual obviamente no excluiría a las entidades del orden territorial ni local. Sin embargo, aplicado en este caso el criterio hermenéutico de especialidad (Art. 5 de la Ley 57 de 1887), según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*), ha de entenderse que dicha facultad de intervención y la necesidad de notificar la demanda a la citada entidad, se limita y se exige únicamente en aquellos eventos donde la demandada sea una entidad pública del orden nacional, toda vez que la norma especial que establece los objetivos, la estructura y el ámbito de competencia de la ANDJD, esto es, el Decreto 4085 de 2011, expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias que el literal f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 le otorgó al Presidente de la República, define que dicha entidad fue creada para garantizar la eficiencia en la función de defensa jurídica de la Nación y del Estado y de sus organismos y dependencias, entendiendo como intereses litigiosos de la Nación, conforme a lo establecido en el literal a), artículo 2 del citado Decreto, aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso, de lo que se concluye que la Agencia no tiene facultades de intervención en procesos donde la demandada sea una entidad territorial, como en este caso ocurre.

6.5. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS DONDE LA ENTIDAD DEMANDADA SEA UNA ENTIDAD DEL ORDEN TERRITORIAL

El artículo 277 de la Constitución Política de 1991, le asigna al Ministerio Público, entre otras funciones, la de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

A su vez, el artículo 16 del CPT y de la SS, establece que el Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley y el artículo 74 de la misma obra, dispone que de la demanda se correrá traslado al agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregándole copia del respectivo libelo.

Adicionalmente, en el ya citado art. 612 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, se tiene previsto que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra entidades públicas, se debe notificar personalmente a dichas entidades y al M. Público.

Ahora bien, en algunos casos la intervención del Ministerio Público es potestativa y en

otras, en las que actúa como sujeto procesal especial, es obligatoria. Al respecto se previene en el artículo 46 del CGP, que el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, en aquellos procesos en que sea parte la Nación o una entidad territorial, y se aclara, en el párrafo de la norma, que en estos casos la entidad intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

De acuerdo a lo anterior, en cualquier asunto tramitado ante la especialidad laboral, donde sea demandada la Nación o una entidad territorial, el juez deberá ordenar que se dé traslado de la demanda al Ministerio Público, a través de los procuradores delegados, quienes en virtud del artículo 45 del CGP, tienen la facultad de intervenir ante los jueces de circuito, municipales y de familia, sin perjuicio de que la intervención la ejerza el personero del respectivo municipio, como delegado y bajo la dirección del procurador delegado.

2.4. CASO CONCRETO

Lo primero que se observa en este asunto es que contrario a lo manifestado por el despacho de conocimiento en el auto del 17 de septiembre de 2018, mediante el cual dejó sin efecto la admisión de la demanda laboral y el respectivo traslado surtido a la parte demandada, dichos actos no constituyeron un error que debiera sanearse, puesto que resulta ajustado a derecho que una vez se genera el cambio de jurisdicción y por ende de las normas que han de regir el ejercicio procesal, los actos procesales primigenios tales como la demanda y su contestación, deban ajustarse a los requisitos propios de cada especialidad y así garantizar el debido proceso para la totalidad de los sujetos procesales que de acuerdo a cada jurisdicción estructuran su teoría del caso según las posibilidades que admite cada procedimiento.

Por otra parte, al dejarse sin efectos las actuaciones adelantadas en el trámite laboral y continuar con el proceso tal como se encontraba al momento de ser remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo, se pretermitió el traslado de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y a la PROCURADURÍA JUDICIAL EN ASUNTOS JUDICIALES LABORALES-MINISTERIO PÚBLICO que fuera ordenado el 12 de junio de 2018 (fl. 129).

Ahora, tal como se explicó precedentemente, si bien en este asunto no resulta obligatorio la notificación personal del auto admisorio a la primera de las mencionadas, como quiera que la demandada no ostenta la calidad de entidad pública del orden nacional, no ocurre lo mismo frente a la PROCURADURÍA JUDICIAL EN ASUNTOS JUDICIALES, pues se itera que la intervención del MINISTERIO PÚBLICO resulta obligatoria en cualquier asunto tramitado ante la especialidad laboral, donde sea demandada la Nación o una entidad territorial, por lo que al no citarlo así como a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada, se incurre en una nulidad por falta de notificación, misma que de conformidad con el art. 137 del C.G. del P. debe ponerse en conocimiento de la parte afectada, para que en este caso, el agente del MINISTERIO PÚBLICO, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, decida alegarla o, contrario sensu, quede saneada y proceda la continuación del proceso en la etapa en la que se encuentra.

Finalmente se aclara que aunque el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, al admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ordenó la notificación mediante correo electrónico del MINISTERIO PÚBLICO, la misma no sustituye la prescindida en este proceso, toda vez que los agentes de la procuraduría delegados ante los jueces administrativos tienen una competencia diferente a los delegados en asuntos laborales.

En consecuencia, se ordena poner en conocimiento de la PROCURADURÍA JUDICIAL EN ASUNTOS JUDICIALES LABORALES-MINISTERIO PÚBLICO el presente auto, para que en el término de 3 días alegue la nulidad causada por la omisión de la notificación del auto admisorio de la demanda o, la misma sea saneada con su aquiescencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA), SALA LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la PROCURADURÍA JUDICIAL EN ASUNTOS JUDICIALES LABORALES-MINISTERIO PÚBLICO, con el fin de que, de conformidad con el art. 137 del C.G. del P., se pronuncie sobre la nulidad causada por la omisión de la notificación del auto admisorio de la demanda o, la misma sea saneada con su aquiescencia.

Notifíquese,

La Magistrada,

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	753403
Emisor:	andresdiaz755@gmail.com
Destinatario:	notificacionesjudiciales@confianza.com.co - SEGUROS CONFIANZA S.A
Asunto:	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO LLAMAMIENTO
Fecha envío:	2023-07-19 11:17
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/19 Hora: 11:20:28</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 19 16:20:28 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/19 Hora: 11:20:30</p>	<p>Jul 19 11:20:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[27603]: 4259A12487EA: to=<notificacionesjudiciales@confianza.com.co>, relay=confianza-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.58.110]:25, delay=2.1, delays=0.13/0/0.43/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <adbdf1d83d9fa4530b3f22f2fcba051642a7d79ccc1434b786028d6c7b7f84b0@e-entrega.com> [InternalId=96443490648300, Hostname=SA1PR01MB6798.prod.exchangelabs.com] 26941 bytes in 0.140, 187.386 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/07/19 Hora: 12:18:49</p>	<p>Dirección IP: 190.144.175.250 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un</p>	<p>Fecha: 2023/07/19 Hora: 12:18:51</p>	<p>Dirección IP: 190.144.175.250 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36 Edg/114.0.1823.82</p>

sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - **Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

 Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO LLAMAMIENTO

 Cuerpo del mensaje:

Señor:

Representante legal y/o quien haga sus veces de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA
-SEGUROS CONFIANZA S.A

E.S.D

Cordial saludo,

Por medio de este correo electrónico se le notifica la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 70001310500220210026100

DEMANDANTE: LUCY MARGARITA RICARDO ALDANA

DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA-CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO SAS-HABITAT SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S-CARLOS VENGAL PEREZ y solidariamente contra METROSABANAS S.A.S y MUNICIPIO DE SINCELEJO.

Teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso final del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, el suscrito por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía, proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los diez (10) días de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se adjunta link de expediente virtual en el cual se encuentra la decisión judicial que se notifica, de los escritos de llamamiento, de sus anexos, de la demanda y la contestación, de conformidad con la disposición contenida en el final del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior puede ser consultado en el siguiente link: <70001310500220210026100>

La contestación debe ser remitida al correo electrónico del juzgado: lcto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

DORIAN DAVID DIAZ BARBOZA

C.C No. 92.529.490

T.P No. 118515 del C.S de la J.

APODERADO DEMANDANTE

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-512)
22AutoAdmiteLlamamientoGarantia_1.pdf	8a9404c2a5883b6db4f67d0d7a7a243b22d09047b6b83dc1fa5e28b6d0e87806a39c259e0962f46ca8a2e6b10029585f8ee8cedf8de1517b6dbc78377f30fe5d
cuerpocorreo.html	a44b436a233b0a101ad03d68414e7b7734d7ba88169dcdc97dc446fe961b121f3e27159d4e7ee9c6032d4c7d068c0f64b80fae22367f83b463c173541261531d

 Descargas

Archivo: 22AutoAdmiteLlamamientoGarantia_1.pdf **desde:** 190.144.175.250 **el día:** 2023-07-19 12:18:55

Archivo: 22AutoAdmiteLlamamientoGarantia_1.pdf **desde:** 186.28.153.101 **el día:** 2023-07-21 15:49:58

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



Dorian Diaz <doriandiazbarboza@gmail.com>

Solicita fijar fecha para audiencia

1 mensaje

Dorian Diaz <doriandiazbarboza@gmail.com>
Para: lcto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 de agosto de 2023, 16:38

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E.S.M

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL**RADICADO:** 2021-00261-00**DEMANDANTE:** LUCY MARGARITA RICARDO ALDANA**DEMANDADO (S):** UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA-CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO SAS-HABITAT SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S-CARLOS VENGAL PEREZ y solidariamente contra METROSABANAS S.A.S y MUNICIPIO DE SINCELEJO.**ASUNTO:** Solicita audiencia.

Cordial saludo,

DORIAN DIAZ BARBOZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la señora **LUCY MARGARITA RICARDO ALDANA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 22,790,430, respetuosamente me permito Solicitar se sirva Fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del C.S.T Y S.S, teniendo en cuenta que los presupuestos para tal etapa se encuentran satisfechos.

Así mismo me permito aportar notificación personal del llamado en garantía para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

--
DORIAN DIAZ BARBOZA
ABOGADO



Dirección: Cra 18 # 23-20 Ed Caja Agraria, Oficina 604
Tel : 2756929 Cel : 3017545582
Email: doriandiazbarboza@gmail.com
Sincelejo- Sucre

753403-NOTIFICACION_AUTO_ADMISORIO_LLAMAMIENTO.pdf
310K



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	425040
Emisor	doriandiazbarboza@gmail.com
Destinatario	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DE DEMANDA, PRUEBAS Y ANEXOS (Art. 199 ley 1437))
Fecha Envío	2022-09-07 19:59
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /09/08 08:16:43	Tiempo de firmado: Sep 8 13:16:43 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /09/08 08:19:17	Sep 8 08:16:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[27635]: 2826E12487AB: to=<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, relay=defensajuridica-gov.mail.protection.outlook.com[104.47.55.110]:25, delay=1.8, delays=0.11/0/0.6: dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <30193dd1e1fee5a89558c346beb439912b633f95fa5a809f4bea46cd4ad4c28@procesosnacionales.entrega.co> [InternalId=111669168758, Hostname=SJ0P221MB0691.NAMP: PROD.OUTLOOK.COM] 27401 bytes in 0.249, 107.133 KB/sec Queued mail delivery)
Lectura del mensaje	2022 /09/08 15:13:00	Dirección IP: 181.48.251.146 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/105.0.0.0 Safari/537.36



Contenido del Mensaje

**NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DE DEMANDA, PRUEBAS Y ANEXOS
(Art. 199 ley 1437))**

Señor:

Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien corresponda

E.S.D

Cordial saludo,

Por medio de este correo electrónico se le notifica la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 70001310500220210026100

DEMANDANTE: LUCY MARGARITA RICARDO ALDANA

DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE LA SABANA, sus integrantes
CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO SAS -HABITAT SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S -
CARLOS VENGAL PEREZ y solidariamente contra la sociedad METRO SABANAS S.A.S y
EL MUNICIPIO DE SINCELEJO.

Teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso final del artículo 6 y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el suscrito por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se admitió demanda, proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los diez (10) días de traslado empezarán a correr cuando el iniciador del mensaje recepcione acuse de recibo por parte de la demandada, o se pueda constatar el acceso de la demandada al mensaje.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica, de la demanda y sus anexos.

La contestación debe ser remitida al correo electrónico del juzgado: lcto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,



DORIAN DAVID DIAZ BARBOZA

C.C No. 92.529.490

T.P No. 118515 del C.S de la J.

Adjuntos

PRUEBA_26-30.pdf
PRUEBA_1-25.pdf
PODER_2.pdf
DEMANDA_3.pdf
AUTO_ADMISORIO.pdf

Descargas

Archivo: AUTO_ADMISORIO.pdf **desde:** 181.48.251.146 **el día:** 2022-09-08 15:13:09

Archivo: AUTO_ADMISORIO.pdf **desde:** 186.80.199.120 **el día:** 2022-09-08 16:01:42

APORTA PRUEBA DE NOTIFICACION

Dorian Diaz <doriandiazbarboza@gmail.com>

Mié 07/09/2022 17:27

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Sucre - Sincelejo <lcto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 700013105002-2021-00261-00

DEMANDANTE: LUCY MARGARITA RICARDO ALDANA

DEMANDADO: UNION TEMPORAL VIAS DE LA SABANA-CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO SAS-
HABITAT SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S-CARLOS VENGAL PEREZ y solidariamente contra
METROSABANAS S.A.S y MUNICIPIO DE SINCELEJO.[411955.pdf](#)[411957.pdf](#)[411963.pdf](#)[411967.pdf](#)[411971.pdf](#)[411974.pdf](#)[411975.pdf](#)[411976.pdf](#)[424793.pdf](#)[APORTA.pdf](#)

ASUNTO: APORTA PRUEBA DE NOTIFICACIONES

--

DORIAN DIAZ BARBOZA
ABOGADO**Direccion: Cra 18 # 23-20 Ed Caja Agraria, Oficina 604****Tel : 2756929 Cel : 3017545582****Email: doriandiazbarboza@gmail.com****Sincelejo- Sucre**